

RESOLUCIÓN EXENTA IF N°

1637

SANTIAGO, 26 ENE 2024

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y la Resolución RA N°882/182/2023, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Circular IF/N°458 de fecha 24 de enero de 2024, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, impartió instrucciones sobre difusión de información que las Isapres deben implementar para el proceso de adecuación de precios bases del año 2024, establecido en la Ley N°21.647.

2. Que, dentro de plazo, la Isapre Isalud interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la mencionada Circular, en el que expone lo siguiente:

1.- El universo de afiliados que serán destinatarios de las cartas no se encuentra delimitado, pudiendo entenderse que se debe informar a los afiliados de planes grupales que no están sujetos al proceso de adecuación, situación que generará confusión e incertidumbre en ese grupo afiliados, sin que se encuentren afectados por ese proceso.

2.- Que, la mera remisión de la carta informativa antes del proceso de adecuación promueve e incentiva, a nuestro juicio, la interposición de múltiples de recursos y reclamos que incrementaran los gastos administrativos y generaran un costo adicional al que tendría el proceso normal de ajuste del precio base, en que solo se remite una sola carta.

3.- Incluso las Cortes de Apelaciones podrían acoger los eventuales recursos de protección bajo el argumento que está amenaza se produce con el envío de un documento que contiene información incompleta, dado que se alegará por parte de los usuario que se omitieron datos del alza y que carece de justificación racional, lo que pone al recurrente en una situación de vulnerabilidad de sus garantías constitucionales, argumento que con el suelen fundamentar los tribunales la condena a las isapres, todo lo cual también podrá generar para ellas un costo en costas judiciales y trámites que conlleva la defensa.

4.- Envío de carta por correo tradicional genera un costo que se debería ahorrar para cumplir con el requisito legal de acreditar contención de costo administrativo. La Isapre Isalud tiene un porcentaje importante afiliados sin registrar correo electrónico en la Isapre.

5.- Esta carta informativa no se encuentra regulada expresamente en la ley, por lo que no existiría inconveniente de otro tipo para dejarla sin efecto.

6.- El plazo exiguo de 5 días agrega una carga administrativa durante el mes de enero que es difícil de afrontar para una Isapre de menos tamaño como es esta.

Por último, solicita dejar sin efecto la mencionada Circular.

3. Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la circular recurrida no tuvo otro objetivo que el de relevar el deber de información sobre aspectos fundamentales

del contrato de salud que tienen las Isapres, consagrado en el artículo 172 del DFL N°1 de 2005, de Salud.

4. Que, sin perjuicio de lo anterior, un nuevo estudio de los antecedentes, llevan a concluir a este Intendente, que la referida Circular debe ser dejada sin efecto, por las razones que a continuación se exponen.
5. Que, en primer lugar, en cuanto a lo alegado por la recurrida referido a que el universo de cotizantes a ser informados del proceso de adecuación no se encuentra determinado, cabe señalar que, si bien es evidente que las personas adscritas a planes grupales no se verán afectadas por una nueva alza de precio, una comunicación general sí podría producir confusión en aquellos, generando, además, incertidumbre.
6. Que, si bien el proceso de adecuación se encuentra especialmente normado en la ley y ésta se presume conocida por todos, éste proceso se encuentra en curso, no se ha determinado el ICSA 2023 y, en consecuencia, las isapres no han informado si adecuarán o no los precios bases y en qué porcentaje en caso que así lo decidan.

En este contexto, una comunicación que anticipe las posibles decisiones de la Isapre, podrían provocar una judicialización innecesaria incluyendo casos en que la posible alza de precio jamás se llevará a cabo, como es el caso de los planes grupales y los cotizantes con contratos con menos de un año de vigencia.

7. Que, en definitiva, si bien la obligación de las Isapres de informar a sus afiliados sobre los aspectos fundamentales de sus contratos de salud -y la posible afectación del precio base es uno de ellos- lo cierto es que el proceso de adecuación de precios base se encuentra específicamente normado, con plazos y etapas definidas, por lo que agregar obligaciones adicionales a la ya exigidas por la ley, podrían entorpecer el desarrollo del mismo.
8. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

**RESUELVO:**

1. A lo principal: Acoger el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Isalud, por lo que se deja sin efecto la Circular IF/N°458 del 24 de enero de 2024.
2. Al Otrosí: No ha lugar por innecesario atendido lo resuelto en lo principal
3. Notifíquese la presente resolución a todas las Isapres.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -**

  
**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD.**



**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Isapre Isalud.
- Gerentes Generales de isapres.
- Superintendencia de Salud.
- Fiscalía.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepartamento de Regulación.
- Oficina de Partes.